

**RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON
NÚMERO DE EXPEDIENTE 001-100378, FORMULADA POR [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A TRAVÉS DEL PORTAL DE
TRANSPARENCIA.**

[REDACTED]
[REDACTED] con fecha 22 de enero de 2025, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de enero de 2025 tuvo entrada en este Organismo Portuario solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información público y buen gobierno (en adelante LTAIBG) recibida a través de la aplicación del Portal de la Transparencia, dando lugar al expediente número: 00001-00100378, formulada por [REDACTED]

La solicitud se refiere a la concesión administrativa que se otorgó a la entidad [REDACTED] mediante Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de 16 de mayo de 1997: *“Se solicita una copia del referido Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de 16 de mayo de 1997 al que nos hemos referido en el párrafo anterior, así como al pliego de bases y cláusulas administrativas que rigen la citada concesión administrativa.”*

Segundo.- Considerando que la información solicitada pudiera afectar a los derechos e intereses legítimos de [REDACTED] el día 6 de febrero siguiente se notificó a la citada entidad la iniciación del trámite de audiencia, para que en un plazo de quince días formularan las alegaciones que estimaran convenientes.

Tercero.- En fecha 26 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Autoridad Portuaria, bajo número 1.266, escrito presentado por [REDACTED] por el que solicitan se identifique al solicitante de la información.

Cuarto.- El 20 de mayo de 2025 se notificó a [REDACTED] [REDACTED] oficio en el que se ponía de manifiesto que la entidad solicitante de la información pública era [REDACTED] sin que hasta el día de la fecha se volvieran a pronunciar sobre el asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO.- La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.

TERCERO.- La LTAIBG también establece unos límites al derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

CUARTO.- El artículo 15 de la LTAIBG analiza tres supuestos distintos de datos de carácter personal en función de si la información solicitada contiene datos especialmente protegidos o no, dotando a los primeros de una mayor protección en atención a que su revelación podría, no sólo dañar un bien constitucional como el de la dignidad humana (art. 10.1 de la CE), sino que afectaría o

condicionaría el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales (derecho al honor y a la intimidad personal y familiar).

Es por ello que la LTAIBG establece en el apartado primero del artículo 15 la confidencialidad de estos datos, dotándolos de especial protección mediante una Ley Orgánica (LOPD), ya que esos datos sólo podrán ser recabados, tratados y en su caso, cedidos, cuando por razones de interés general se permita, siempre y cuando el afectado expresamente lo consienta. En efecto, el apartado 1 del artículo 15 viene referido a los datos considerados como "especialmente protegidos" en virtud del artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPD), es decir, datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias o que, hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de ser accesibles al conocimiento de cualquiera no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 22 de la LTAIBG estipula: *“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.”*

SEXTO.- Una vez examinada la solicitud, se consideró que la información pedida podía afectar a los derechos o intereses de [REDACTED] titular de la concesión administrativa de la Dársena de los Llanos del Puerto de Santa Cruz de Tenerife otorgada mediante Acuerdo del Consejo de Administración de esta Autoridad Portuaria de fecha 16 de mayo de 1997; de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la LTAIBG.

En su virtud, se concedió a la citada entidad mercantil en su condición de tercera afectada por la solicitud de información, un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones que estimasen oportunas.

El solicitante fue informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hubieran recibido las alegaciones o hubiera transcurrido el plazo para su presentación.

SÉPTIMO.- En el trámite de audiencia citado, dentro del plazo concedido la entidad mercantil [REDACTED], con fecha 5 de marzo de 2025, presenta escrito en el que manifiesta:

“(...) se significa que previamente a manifestarnos sobre el referido extremo resulta imprescindible que se identifique al solicitante de la solicitud por si el mismo pudiera tener intereses económicos o comerciales contrapuestos o procesos judiciales pendientes con Dique del Este, S.A., causas de inadmisión, según establece el artículo 14 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre

No obstante, lo anterior, se significa que los documentos a los que se pretende tener acceso. tienen datos de carácter protegido por lo que hará de disociarse los mismos.(...)”

A la vista de lo cual, mediante el respectivo oficio se les dio traslado de la identidad del solicitante de la información.

Transcurrido el plazo legalmente previsto no se presentaron nuevas alegaciones por la empresa [REDACTED]

OCTAVO.- El artículo 14, como adelantamos en el apartado tercero, recoge los límites tasados que la ley prevé al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, justificados en evitar la desprotección que pudiera derivarse

a otros intereses legítimos públicos y privados que merecen una mayor protección, en materias como las que se describen a continuación y que afectan directamente al supuesto que nos ocupa:

“(...) h) Los intereses económicos y comerciales.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. (...)”

NOVENO.- La información solicitada del expediente es la siguiente:

- Copia del Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de 16 de mayo de 1997.
- Pliego de bases y cláusulas administrativas que rigen la citada concesión administrativa.

No hay objeción en cuanto a facilitar copia anonimizada de los documentos solicitados, con la sola excepción de las referencias en los mismos a los tráficos mínimos de conformidad con lo dispuesto en el art.14.1. letra h) de la LTAIBG, relativo a los límites al derecho de acceso cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Aunque los compromisos de tráfico marítimo mínimo se integren en los Pliegos de Condiciones en base a los cuales fue otorgada la citada concesión administrativa, son un extremo que es objeto de negociación y que es asumido por el concesionario en atención a sus previsiones comerciales y de resultados que se proyecta obtener a lo largo de la concesión. Es decir, que es fijado en atención, especial y esencialmente, a los tráficos o volúmenes de negocio que espera obtener el concesionario a lo largo de la concesión, de acuerdo con el estudio de viabilidad que se formula (en atención a la estructura de costes y a los acuerdos que espera alcanzar o suscribir el concesionario durante el periodo concesional).

Este es el único punto que debe ser tratado como información de carácter confidencial, siguiendo el criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la aplicación del artículo 14, número 1, apartado h), de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A ello habría que añadir que una cuestión negociada entre ambas partes a las que el título concesional vincula, no parece en principio que la misma pueda

tener el mismo tratamiento, ni publicidad, que otros aspectos que necesariamente debe tener asimismo todo título concesional y que, por definición, sí que deben ser accesibles para cualquier tercero (tales como el objeto, tasas, tarifas máximas), pues la propia norma así lo indica al someterlos a la necesaria publicidad.

En su relación, entre otras, la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 5 de junio de 2023, S/REF: 001-069861, que literalmente manifiesta:

“(...) que el acceso a cierta documentación comportaría dar acceso a datos sensibles con un alto grado de detalle lo que supondría una posición injustificadamente ventajosa respecto de CSP y también respecto de otros operadores económicos», añadiendo que, precisamente por esa razón, se procedió a «la concesión de acceso parcial al interesado y no total a la documentación solicitada. (...)”

(...) Tales alegaciones no desvirtúan la corrección de la resolución dictada por la Autoridad Portuaria que ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.2 y 16 LTAIBG excluyendo del acceso proporcionado no sólo los datos personales, sino también la información relativa a los secretos comerciales y la información confidencial que se refiere, evidentemente, a aquella información económica o estratégica cuya difusión pudiera afectar a la reclamante. (...)

(...)Y, lo que ha hecho la Administración es, precisamente, excluir del acceso aquellos datos que pudieran llegar a conferir a la solicitante «una posición injustificadamente ventajosa. (...)”

También, debemos tener en cuenta que una vez que la información fuera accesible, ese dato queda abierto al público y, por tanto, deviene accesible por parte de cualquier tercero. Por lo tanto, el perjuicio sería razonablemente previsible y no puramente hipotético.

Por lo que, atendido lo anterior, procede en este caso limitar el acceso a dicha información al peticionario en atención al límite dispuesto en el artículo 14.1.h); ya que nos hallamos ante una información que reviste carácter relevante y estratégico desde un punto de vista empresarial, que, en su caso, daría lugar a

dotar a quien accediera a ella, como un tercero competidor, de ventaja competitiva en el mercado.

Asimismo, en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales se han anonimizado los datos protegidos por la citada norma.

Con base a lo anterior, esta Autoridad Portuaria **RESUELVE:**

CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la solicitud presentada al amparo de la LTAIBG, en los términos de la presente resolución en lo que atañe a los documentos requeridos, habiéndose omitido de los mismos la información afectada por la normativa de protección de datos (artículo 15 de la LTAIBG y aquello que afecta a intereses económicos y comerciales (artículo 14.1.h) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo contará desde el día siguiente al de la notificación de la Presente Resolución.

El Presidente
Pedro Suárez López de Vergara